Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en materia de procedimiento de bloqueo e inhabilitación de equipos celulares, a través de su IMEI (identidad internacional del equipo móvil), en caso de extravío o de que hayan sido objeto de un delito contra la propiedad

Boletín N°12205-15

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Chile posee un progresivo desarrollo en materia tecnológica que lo sitúa en la vanguardia entre los países del continente en cuanto al progreso de las telecomunicaciones, y es que en el mundo moderno, la conectividad ha pasado a ser una herramienta básica y necesaria, no solo como factor productivo, sino que también como un medio de interacción social y memoria personal de experiencias e inclusive emociones. En este sentido, resulta indubitable que las imágenes, datos u otra información almacenada de diversa índole, pasan a integrar nuestro patrimonio, pero también constituyen parte de nuestra identidad e intimidad, ambos derechos actualmente protegidos por nuestra legislación y, dada su importancia, existen proyectos de ley, en actual tramitación, que regulan la protección de datos personales y crea la Agencia de protección de datos, Boletín N° 11.144-07 (Mensaje) y 11092-07 (Moción).

2.- El derecho a la intimidad o vida privada ha sido desarrollado tanto por la doctrina y la legislación. En Chile, el cimiento lo encontramos en nuestra Carta Fundamental en su artículo 19, cuando en su número 4°, consagra el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; a su vez, en su número 5°, al reconocer la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, agregando que el hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley. Por su parte, el tratamiento sistemático del tema es reforzado en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, que configura, a este respecto, un estatuto aparte, con autonomía regulatoria. De conformidad con éste, son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas.

3.- En cuanto a los órganos de control, la legislación nacional vigente no ha arrogado a ningún organismo público facultades destinadas a aplicar la Ley Nº 19.628, con atribuciones sancionatorias para compeler a las entidades privadas que no hacen un tratamiento y procesamiento datos personales conforme a derecho. A diferencia de lo que ocurre respecto del tratamiento de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, caso en que la Ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública, encomienda el adecuado cumplimiento de ley sobre de protección de datos de carácter personal, al Consejo para la Transparencia.

4.- La realidad nacional evidencia la existencia de más dispositivos celulares que de ciudadanos, y una de las razones que explican este curioso fenómeno, es que cada vez que un aparato celular es robado y aunque se inutilice su chip, éste puede seguir siendo utilizado con otro chip; por lo tanto, lo único que se consigue es no pueda ser utilizado para llamar desde el número original con cargo a la cuenta del afectado. En los hechos, pese a que la tecnología permite inhabilitar los celulares, eso no sucede, lo que ha dado pie a un floreciente tráfico de aparatos robados, escenario que se debe enfrentar con decisión y claridad por nuestra legislación, bajo la premisa que los avances tecnológicos lo admiten.

A mayor abundamiento, en Chile existen aproximadamente 27 millones de teléfonos celulares en uso, en promedio dos aparatos móviles por habitantes, transformando la venta de celulares robados en un negocio sumamente lucrativo.
Las cifras entregadas por la Fiscalía Nacional señalan que en 2009 fueron seis mil los casos por el delito de receptación de teléfonos robados, cifra que se disparó, alcanzando el año pasado los 20 mil casos.

5.- El 04 de mayo de 2011 se publicó la Resolución Exenta N°5.400 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, norma que regula la habilitación de los equipos terminados utilizados en las redes móviles y en situaciones especiales. Esta norma en su artículo 6° dispone lo siguiente: ***"Estarán prohibidas las prácticas de desbloqueo o modificación de condiciones del equipo terminal que impliquen un cambio en el número de serie, conocido como IMEI (International Mobile Equipment Identity) u otros números de serie similares".***

6.-Posteriormente, el 20 de julio de 2011 se publica el Decreto N° 157 del Ministerio antes citado, que establece el procedimiento que regula el bloqueo de equipos terminales robados, hurtados y extraviados. Sin embargo, es dable colegir que la actual norma no es suficiente para conseguir los objetivos que inspiraron su creación.

7.- El 16 de junio de 2016, se publicó la Resolución Exenta 1.463 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que fija las especificaciones técnicas mínimas que deben cumplir los terminales usados en Chile.

8.- Actualmente, la legislación establece la existencia de una lista negra, es decir, que cada vez que alguien es víctima del robo de su celular, puede solicitar a su compañía que bloquee el equipo para que no funcione, sin embargo, existen personas que de manera fraudulenta y con ánimo de lucro, cambian el IMEI o identificador del equipo para volver a activarlo. Lo anterior, sin perjuicio de la pérdida o extravío involuntario de los aparatos celulares por parte de sus propietarios, los que tampoco están exentos de caer en manos de personas que, con intereses lícitos o ilícitos, puedan volver a activarlos y apropiarse de su información. No olvidar que nuestra legislación también típica el delito de hurto de hallazgo en su artículo 448 del Código Penal.

9.- Como se señaló anteriormente, el cambio fue definido en la Resolución Exenta Nº 1.463. En la especie, la norma define la creación de una base de datos centralizada en la que se deberán inscribir detalles del teléfono, como marca, modelo, versión de hardware, sistema operativo (tipo y versión), software de personalización del fabricante, empresa proveedoras y el identificador IMEI, además de la información de homologación que indica si es compatible con la tecnología local (tanto en bandas como con el Sistema de Alerta de Emergencia). Este registro será hecho apuntando a certificar que los equipos funcionan con la tecnología local y, además, facilitar el bloqueo de estos terminales en caso de robo, limitando así su posterior comercialización.

10.- A modo de corolario y sin perjuicio de todos los fundamentos ya esbozados, el siguiente proyecto robustece otro de los derechos

que garantiza nuestra Ley Fundamental, pues, en su artículo 19 N° 24 asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, el mismo que muchos años atrás, fue regulado por nuestro Código Civil en sus artículos 582 y 583, al prescribir que, el dominio es un derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; advirtiendo que sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad.

11.- Siendo así las cosas, el presente proyecto de ley no sólo tiene por objeto mitigar posibles transgresiones al derecho de toda persona a su vida privada y otros de naturaleza análoga, sino que también reconoce las atribuciones del propietario en todas sus dimensiones, pues, en principio, puede hacer perpetuamente uso de los bienes incorporales de que es dueño con cualquier fin y sin respecto a determinada persona; del mismo modo, establece barreras a terceros que directamente o indirectamente, pretendan usurpar cualquiera de sus atribuciones y, de paso desincentivar la comisión de delitos.

Por lo tanto, proponemos el siguiente proyecto de ley:

Artículo único.- Incorpórese el siguiente artículo 25 ter, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

Artículo 25 ter *"Los usuarios que se vean privados del uso de sus dispositivos o equipos terminales de comunicación celular, ya sea por robo, hurto, apropiación o por cualquier otra conducta tipificada como delito por la ley o, incluso por el aparente extravío o pérdida involuntaria de los mismos, podrán informar este hecho a la concesionaria del servicio de telefonía, con el objeto que ésta proceda sin más trámites, a suspender los servicios de la red móvil y bloquear los celulares, a través de su IMEI (International Mobile Equipment Identity) o "identidad internacional del equipo móvil", inhabilitando inmediatamente el aparato robado, hurtado, apropiado o extraviado para evitar su comercialización conforme al procedimiento establecido en el decreto N° 157 del año 2011 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ". La indicada inhabilitación será de carácter permanente, salvo que, a petición del usuario o quien sus derechos represente, solicite expresamente a la concesionaria del servicio de telefonía su rehabilitación, en razón de la recuperación o*

hallazgo de su dispositivo o equipo terminal de comunicación celular.

Andrés Celis Montt
Diputado